SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, cuyos datos personales constan en el expediente; quien también funge como recurrido incidental.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, señor PER3 y, el gerente general de la misma, Ing. PER4 la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Armando M. Durán,

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cuyos datos personales constan en el expediente; entidad que también funge como recurrente incidental.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío), interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil No. 1397-2014, de fecha 22-09-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega sobre demanda civil por daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Fausto Antonio Caraballo, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.-.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **b**) el acto núm. 046/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, contentivo de notificación de memorial de casación y documentos, depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

28 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 329-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil Ángel Castillo M., contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogados y recurso de casación incidental, depositado en fecha 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, PER1 y como recurrida principal y recurrente incidental, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido sufrió un accidente eléctrico mientras caminaba por una propiedad privada e hizo contacto con unos alambres de electricidad que se encontraban envueltos en una mata de plátano, recibiendo una descarga eléctrica

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que le produjo varias lesiones; **b)** como consecuencia de este hecho, PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1397 de fecha 22 de septiembre de 2014, por la cual condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 como indemnización por los daños ocasionados; **c)** ambas partes apelaron el referido fallo: Edenorte Dominicana, S. A., de manera principal, pretendiendo la revocación total de la decisión, y PER2 de manera incidental, con el fin de que se aumentara el monto indemnizatorio, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y a acoger el recurso incidental; por consiguiente, aumentó la suma condenatoria a RD$4,000,000.00, conforme decisión que fue casada con envío mediante sentencia núm. 0067/2021, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2021, por incurrir en desnaturalización de los hechos, transgresión de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil y falta de motivación; **d)** en ocasión del referido envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Dominicana, S. A. contra la sentencia de primer grado, en consecuencia, la confirmó íntegramente.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo en atención a que la corte de apelación cometió las violaciones procesales de vulneración de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al haber fundamentado su decisión en las fotografías aportadas y el informativo testimonial presentado, medios probatorios de los cuales se verifica el hecho ocurrido, no así la guarda del cableado causante del hecho, lo que condujo a la casación íntegra de la decisión y el envío a la corte que realizó un nuevo juicio. En esta ocasión, se pretende la casación del fallo por desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la sentencia número 204-16-SSEN-00126 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del departamento judicial de La Vega, en fecha 18 de julio de 2016, de, y del acto núm. 160 de fecha 16 de marzo de 2015, del ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, contentivo

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del recurso de apelación incidental contra la sentencia número 1397/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, al establecer que el señor PER1 no recurrió en apelación y que en la audiencia se limitó a solicitar que fuere confirmada la sentencia impugnada; argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de ponderación de documentos; **tercero:** violación a la norma de rango constitucional, artículo 68 y 69 de incisos 2 y 4 de nuestra Constitución.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen.

10) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y vulneración a la Constitución, los que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, las cuales serán analizadas a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de un documento decisivo y concluyente para la suerte

del litigio, esto es, el acto de alguacil núm. 160, instrumentado el 16 de marzo de 2015 por el Ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, contentivo del recurso de apelación incidental contra la sentencia primigenia núm. 1397 de fecha 22 de septiembre de 2014, el cual fue sometido al debate contradictorio en tiempo hábil, respetando el derecho de defensa de las partes. Se invoca que, al fallar en este sentido, la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva.

12) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y, al efecto, aduce en su memorial que la pretensión del recurrente principal es desligarse de las conclusiones *in voce* formuladas en la audiencia de fecha 9 de febrero de 2023, a sabiendas de que, al no advertir la existencia del recurso de apelación incidental, su abogado no concluyó respecto de este. Según alega, la corte falló correctamente al levantar el acta correspondiente de su falta de promoción. Además, se invoca que, tal y como estableció la corte *a qua,* las conclusiones que ligan a los jueces son las que las partes formulan en audiencia, y en la especie, las que ligaban a la alzada fueron las presentadas por las partes en la audiencia antes referida; de manera que el fallo fue correcto en derecho.

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Consta en el fallo impugnado que la corte de envío, a pesar de haber reconocido que se encontraba apoderada de dos (2) recursos de apelación, uno principal, interpuesto por Edenorte Dominicana, y uno incidental, interpuesto por PER5 indicó que en audiencia de fecha 9 de febrero de 2023, *se levantó acta de que la parte recurrida indica al tribunal que no ha promovido recurso de apelación incidental en el proceso*. Cobra relevancia esta valoración de la alzada en el presente proceso, por cuanto su apoderamiento, producto del envío realizado por esta Sala al ser casada la primera decisión de apelación, fue delimitado en el conocimiento de ambos recursos, los que fueron interpuestos contra la sentencia de primer grado: el de la empresa distribuidora, con el objeto de que fuera revocada la decisión y rechazada la demanda en su contra, y el de PER6 procurando un aumento en la indemnización que fue fijada a su favor.

14) Es precisamente la valoración anterior la que realiza la corte respecto de su apoderamiento. De hecho, al detallar los actos procesales que le correspondía conocer, indicó dicho órgano que su apoderamiento se trataba: *sobre los recursos de apelación el principal interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A. (EDENORTE),* (…) *y el incidental interpuesto por el señor* PER7 en cuanto a este último recurso, indicó la alzada que

este fue interpuesto mediante el acto que se alega en casación no fue ponderado, marcado con el núm. *160/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el Ministerial RAMON A. LOPEZ RODRIGUEZ, Alguacil Estrado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.*

15) Aun cuando no ha sido aportada ante esta Primera Sala el acta de audiencia en la que las partes presentaron sus conclusiones de fondo, sí puede ser constatado que, como lo alega la parte recurrida, en audiencia pública, la Lcda. Siria Vásquez (representante del actual recurrente) concluyó ante la Corte de Apelación de la siguiente manera: *PRIMERO: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones principales por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas a favor y en provecho de los abogados concluyentes; CUARTO: Solicitamos un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.* En ese sentido, se verifica que, a pesar de que el apoderamiento de la alzada lo constituían dos recursos de apelación, uno de ellos interpuesto por PER6 dicho señor únicamente concluyó respecto del recurso que fue interpuesto en su contra, lo que –según se deriva del fallo impugnado—llevó a la corte a levantar acta de su falta de promoción, según indica la alzada le fue declarado por la abogada litigante señalada.

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) En aplicación del principio dispositivo, los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales delimitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga. La aplicación de este principio, derivado de la noción procesal de justicia rogada, no implica que los jueces puedan obviar su apoderamiento y limitarse a decidir aquellos puntos sobre los que las partes presentan conclusiones en audiencia pública. Por el contrario, también se encuentra dentro del rol de los jueces del orden judicial, derivado del artículo 69, inciso 4) de la Constitución dominicana, la dirección del proceso con la finalidad de procurar tutelar los derechos de las partes envueltas en el litigio, garantizando la salvaguarda a su derecho de defensa. Esto último se logra con la defensa oportuna motorizada por cada una de las partes o, en su defecto, cuando el tribunal correspondiente evalúa que se hayan dado todas las condiciones necesarias para colocar a dichas partes en condiciones de defenderse (ya sea verificando la validez de la citación judicial, colocando a las partes en mora de presentar conclusiones, etc.).

17) En el contexto mencionado, aunque las partes involucradas no presenten conclusiones en una audiencia pública sobre ciertos puntos que apoderan al juez,

esto no impide que se considere su interés en que estos sean examinados por los jueces de fondo. Esto es especialmente relevante, debido a que, una vez realizado el apoderamiento del tribunal correspondiente mediante acto de emplazamiento depositado en dicho órgano, se requiere cumplir con el procedimiento dispuesto por la norma para presentar el desistimiento de ese apoderamiento, lo cual deberá ser fiscalizado por el juez apoderado.

18) Adicionalmente, considera esta Sala que, si los jueces estiman que las partes dejaron de concluir respecto de algunos de los puntos que motivan su apoderamiento, cuentan con herramientas para darles la oportunidad de referirse a dichos aspectos, como, por ejemplo, la reapertura de los debates. En ese tenor, en definitiva, no basta para considerar como "no existente" o "retirado" un recurso de apelación, el simple hecho de que la parte que lo promueve no presente conclusiones al respecto.

19) Lo anterior quiere decir que, en el caso concreto, la alzada incurrió en la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva que se denuncian al omitir la valoración del recurso de apelación incidental por el exclusivo fundamento de que le fue declarada su inexistencia. Con esta actuación la alzada desconoció, igualmente, el principio que rige la casación que fue dispuesta por esta Primera Sala y que motivó su apoderamiento

como corte de envío. Sobre este último particular, se ha pronunciado esta Corte de Casación, en el sentido de que *el efecto de la casación con envío es* ***remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada****, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones*. De esto se infiere, continúa el precedente, *que ante la corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento, ya que esto sería frustratorio, salvo que no se trate de aspectos nuevos legalmente admisibles…*[2]

20) En consideración a lo anterior, esta Primera Sala estima de lugar disponer, como se pretende, la casación del fallo impugnado, exclusivamente en lo que se refiere a la ponderación del recurso de apelación incidental de PER2 con la finalidad de que este sea instruido y decidido en apego a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva y en salvaguarda del derecho de defensa de dicho apelante incidental, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 335, 30 noviembre 2021, B. J. 1332. Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

Medios de Casación

21) La parte recurrente incidental propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 58 de la Ley no. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo; violación del artículo 147 de la Constitución de la República; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación incidental

22) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente incidental imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

23) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo

11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

24) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.
25) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados. Asimismo, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

26) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición de ambos recursos de casación, 9 y 28 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

27) Como ya se ha establecido, según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y fijó una indemnización en

perjuicio de la ahora recurrente incidental, siendo dicha decisión apelada por la parte demandante original; el que fue rechazado por la alzada. En ese sentido, dicha jurisdicción de apelación confirmó la condena fijada en perjuicio de dicha parte en la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales, suma que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) En el orden de ideas anterior, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación incidental, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por Edenorte Dominicana, S. A., debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, según el cual procede esta solución cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. Además, en virtud de que fue suplida de oficio la solución del recurso de casación incidental.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de noviembre de 2023, exclusivamente en lo que se refiere a la solución del recurso de apelación incidental interpuesto por PER8 en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2787
Exp. núm. 208-2013-01487 (2024-R0061262)
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IDSX-SFZ4-TDDF-FET5